

No.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD****SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 119 “**Contadores de gas**”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se debe proceder a la **NOTIFICACIÓN** del proyecto del mencionado reglamento;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y notificar el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 119 “CONTADORES DE GAS”**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- Notificar** el siguiente proyecto de:

#### REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 119 “CONTADORES DE GAS”

##### 1. OBJETO

**1.1** Este reglamento técnico establece los requisitos que deben cumplir los contadores de gas, con el fin de prevenir los riesgos para la seguridad, la vida y la salud de las personas y de los animales, el medio ambiente; así como evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

##### 2. CAMPO DE APLICACION

**2.1** Este reglamento técnico aplica a los contadores de gas incluidos los de calibración, que se fabriquen a nivel nacional, importen o se comercialicen en el Ecuador.

**2.2** Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
9028.10	Contadores de gas

##### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para los efectos de este reglamento técnico, se adopta las definiciones contempladas en las Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN - OIML R 6, y las que a continuación se detallan:

**3.1.1 Contador de gas.** Dispositivo para medir y registrar automáticamente cantidades de volumen de gas.

**3.1.2 Contador de gas de diafragma.** Miden el volumen de gas que fluye mediante cámaras de medición con paredes deformables.

**3.1.3 Contadores de gas de pistón rotativo.** Aquellos en los que las paredes internas definen las cámaras de medición están rotando y el número de revoluciones de estas paredes representan una medición de volumen de gas que ha pasado por ellas.

**3.1.4 Contadores de gas de turbina.** Aquellos donde una turbina circular rota por el flujo de gas y el número de revoluciones de la turbina o rodete representa el volumen de gas que ha pasado por ellos.

**3.1.5 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**3.1.6 Rotulado (Etiquetado).** Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

## 4. CLASIFICACIÓN

**4.1** Para objeto de este reglamento los contadores de gas se clasifican en:

- a) Contadores de gas de diafragma.
- b) Contadores de gas de pistón rotativo.
- c) Contadores de gas de turbina.
- d) Contadores electrónicos.

## 5. CONDICIONES GENERALES

**5.1** Los contadores de gas deben cumplir con los requisitos generales de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN – OIML R 6 vigente.

## 6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

**6.1.** Los contadores de gas de diafragma deben cumplir con los requisitos establecidos en Norma técnica Ecuatoriana NTE INEN – OIML R 31 vigente.

**6.2.** Los contadores de gas de pistón rotativo y contadores de gas de turbina deben cumplir con los requisitos establecidos en Norma técnica Ecuatoriana NTE INEN – OIML R 32 vigente.

**6.3.** Los contadores de gas electrónicos deben cumplir con los requisitos establecidos en Norma técnica Ecuatoriana NTE INEN – OIML R 6 vigente.

## 7. REQUISITOS DE ROTULADO

**7.1** El rotulado o marcado de contadores de gas contemplados en este reglamento técnico debe cumplir con los requisitos establecidos en la Norma técnica Ecuatoriana NTE INEN – OIML R 6; además se debe incluir el país de origen.

**7.2** La información en el rotulado debe ser permanente, legible a simple vista, veraz y completa. La etiqueta a su vez se colocará en lugar visible y de fácil acceso, bajo condiciones normales de uso del contador de gas.

**7.3** La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

## 8. MUESTREO

**8.1** La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los

procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

## 9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**9.1.** Los contadores de gas de diafragma deben cumplir con los ensayos establecidos en Norma técnica Ecuatoriana NTE INEN – OIML R 31 vigente.

**9.2.** Los contadores de gas de pistón rotativo y contadores de gas de turbina deben cumplir con los ensayos establecidos en Norma técnica Ecuatoriana NTE INEN – OIML R 32 vigente.

**9.3.** Los contadores de gas electrónicos deben cumplir con los ensayos establecidos en Norma técnica Ecuatoriana NTE INEN – OIML R 6 vigente.

## 10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

**10.1** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN – OIML R 6, *Disposiciones generales para los contadores de volumen de gas.*

**10.2** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN – OIML R 31, *Medidores de Gas Tipo Diafragma. Requisitos.*

**10.3** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN – OIML R 32, *Contadores de Gas de Pistón Rotativo, y Contadores de Gas de Turbina. Requisitos.*

**10.4** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

## 11. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

**11.1** De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**11.2** Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

**11.3** Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

## 12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

**12.1** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus

leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

**12.2** Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

### **13. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**13.1** Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

### **14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**14.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

### **15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN**

**15.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su reglamento general.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 119 “CONTADORES A GAS”** en la página Web de esa Institución ([www.inen.gob.ec](http://www.inen.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

**Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez**  
**SUBSECRETARIA DE LA CALIDAD**